



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MIRIAM GUTIÉRREZ ROMERO
Demandada:	RAÚL BERNAL OLARTE
Radicado:	2023-00762
Providencia:	Auto N° 493
Asunto:	Resuelve recursos
Decisión:	Mantiene decisión

I. ASUNTO

La demandante formuló recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN, contra el proveído calendarado 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se indicó que previo a resolver las solicitudes de fijación de alimentos provisionales y de embargo del vehículo identificado con la placa única nacional LJZ-568, debían acreditarse los ingresos del convocado y que éste es titular del derecho de dominio respecto del aludido rodante.

La recurrente argumenta, en síntesis, que requiere urgentemente los alimentos, para lo cual invocó, como motivo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la causal 3ª del artículo 154 del C.C., referente al “trato cruel”, lo que, en su opinión, sería suficiente para tomar las decisiones correspondientes con un enfoque de género, a lo que añade que en el expediente obran indicios para que se acceda a la cuota alimentaria solicitada.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise y, al hacerlo, determine si incurrió en algún yerro al emitirla, bien sea por la inobservancia de la Constitución Política o de la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 318 del C.G. del P. que regula el recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En lo que respecta a los requisitos que deben acreditarse para la fijación de alimentos provisionales, el artículo 397 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTO A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.*

Por su parte, el artículo 12 del C.G. del P. se refiere a la aplicación analógica de las normas que regulan casos análogos a los vacíos que existan en las disposiciones que componen el aludido cuerpo normativo.

“ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

El despacho también resalta lo instituido en el artículo 598 del C.G. del P., a saber:

*“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuvieran en cabeza de la otra**.*

[...]

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

[...]

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, **según su capacidad económica**, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”*

En el *sub júdice* resulta evidente que la recurrente pretende que se revoque el auto impugnado y, en su lugar, que se ordenen alimentos provisionales en su favor y el embargo de un automotor, medidas que, en realidad, **el Juzgado no ha negado hasta ahora**, pues lo que solicitó fue que, previamente, se acreditara la capacidad económica del demandado y que éste, actualmente, es el propietario del automotor a afectarse con la cautela, **requisitos que aquí deben cumplirse, pues los exigen los artículos anteriormente transcritos**.

En efecto, para que se fijen alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, debe allegarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, pues así lo exige el literal c) del numeral 5) del artículo 598 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 397 ibídem, precepto jurídico al que se acude en aplicación de lo establecido en el artículo 12 ibídem.

Y en lo que respecta al embargo del vehículo identificado con la placa única nacional LJZ-568, es menester que se acredite su propiedad en cabeza del demandado, lo cual se determinará con la revisión del certificado de tradición y libertad del aludido rodante, documento que, hasta ahora, no ha sido aportado, todo de conformidad con lo instituido en el artículo 598 del C.G. del P.

Por lo anterior, es claro que no le asiste razón a la recurrente en su pedido y, debido a ello, no se accederá a la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto dictado el 17 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que el auto cuestionado no negó el decreto de las medidas deprecadas, sino que **requirió a la parte demandante para que acreditara la capacidad económica del demandado y la titularidad de un vehículo en cabeza de éste último, con el fin de resolver, de fondo, sobre las cautelas**, es claro que no procede el recurso de apelación propuesto en subsidio, porque tal providencia no está enlistada en el inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

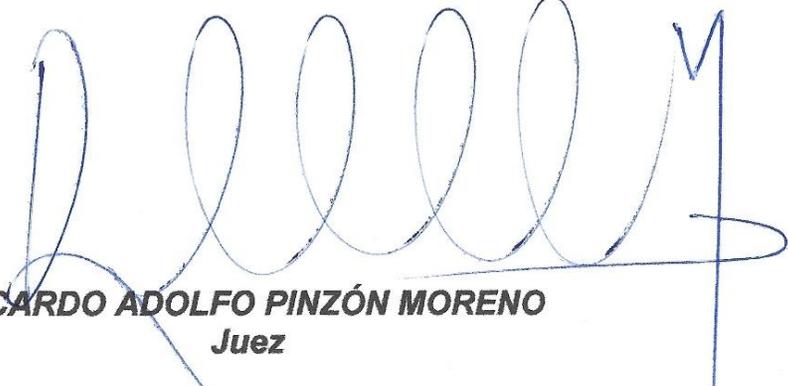
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR, por ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE, la concesión del recurso de apelación formulado, en subsidio, en contra del auto antes mencionado, por lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE;



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 18**
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO